



PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERFECCIONA LOS BENEFICIOS OTORGADOS A BOMBEROS POR ACCIDENTES Y ENFERMEDADES Y LA DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE A DICHAS INSTITUCIONES.

(BOLETÍN Nº 11.465-22)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.
<p>DECRETO LEY 1.757, OTORGA BENEFICIOS POR ACCIDENTES Y ENFERMEDADES A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS</p>	<p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 1757, de 1977:</p>
<p>ARTICULO 1º Los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan los miembros de los Cuerpos de Bomberos, en actos de servicio, con ocasión de concurrir a ellos o en el desarrollo de labores que tengan relación directa con la institución bomberil, darán derecho a las indemnizaciones y beneficios que contempla el presente decreto ley.</p> <p>Las circunstancias de hecho señaladas en el inciso precedente serán certificadas por Carabineros de Chile. La naturaleza de la incapacidad producida y de la enfermedad contraída, según corresponda, serán comprobadas y certificadas por</p>	<p>1. En el artículo 1:</p> <p>a) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, ordenándose la numeración correlativa de los restantes incisos:</p> <p>“Para los efectos de esta ley, se entenderá por acto de servicio toda actividad desempeñada por los miembros de los Cuerpos de Bomberos en situaciones de emergencia, tales como incendios, rescates, salvamentos de personas y animales, en medios acuáticos, montaña, acantilados, mineros, subterráneos, túneles, pozos, inundaciones, aluviones, temporales, derrames, contención y recuperación de materias peligrosas, fugas de gas o similares. De igual manera, se considerará acto de servicio la participación en actividades de capacitación y entrenamiento bomberil en Chile o en el extranjero, acuartelamientos, guardias nocturnas y prestación de servicios a la comunidad consistentes, entre otros, en distribución de agua, cambios de drizas de banderas y lavado de calzadas.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entenderá como labores que tengan relación directa con la institución bomberil aquellas consistentes en la participación de los miembros de los Cuerpos de Bomberos en exposiciones de materiales y equipos, en formaciones para funerales y desfiles, en actos de representación institucional y en actividades para recaudación de fondos institucionales, entre otras.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.
<p>la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud del territorio administrativo en que ocurriere el siniestro o acto que originare la prestación reclamada. La certificación deberá contener y determinar la naturaleza de la incapacidad producida o de la enfermedad contraída, calificando la incapacidad como temporal o permanente y determinando, en cada caso, el grado o porcentaje de incapacidad física o intelectual que afecte al accidentado o enfermo. Sin perjuicio de lo anterior, y en tanto se produzca la certificación señalada precedentemente, para obtener los beneficios que otorga este decreto ley por incapacidad temporal bastará un certificado otorgado por el médico tratante.</p> <p>Los accidentes y las enfermedades a que se refieren los incisos anteriores darán derecho a las siguientes indemnizaciones y beneficios:</p> <p>a) Atención médica integral gratuita, incluidas las atenciones hospitalarias y quirúrgicas del accidentado o enfermo, hasta su alta definitiva.</p> <p>b) Un subsidio igual al promedio de las tres remuneraciones mensuales del accidentado o enfermo, correspondientes a los tres meses anteriores al accidente o enfermedad, hasta el monto de ocho ingresos mínimos mensuales, mientras dure la incapacidad temporal y hasta por el plazo de dos años. Tratándose de trabajadores o profesionales independientes, el subsidio será equivalente al ingreso promedio de los tres meses anteriores al accidente o enfermedad, acreditado mediante declaración jurada del interesado, no superior, en ningún caso, a ocho ingresos mínimos mensuales ni inferior a uno. En caso que el accidentado o enfermo estuviere cesante o acredite ser estudiante de la enseñanza media, técnica, especializada <u>o superior, este subsidio</u> será igual a un ingreso mínimo mensual.</p> <p>Para la percepción del subsidio de incapacidad temporal a que se refiere esta letra, los accidentados o enfermos deberán estar efectivamente imposibilitados de desempeñar sus trabajos o <u>actividades laborales</u>, durante el período que dure la incapacidad.</p>	<p>b) En el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto:</p> <p>i. Introdúcense las siguientes modificaciones en el literal b):</p> <p>- Intercálase, entre las expresiones “o superior,” y “este subsidio”, la siguiente frase: “hasta dos años después de su titulación o que acredite estar cursando un programa en una institución que otorgue los servicios de preparación a la Prueba de Selección Universitaria, mediante certificado extendido al efecto,”.</p> <p>- Agrégase en su párrafo segundo, después de los vocablos “actividades laborales”, la frase “o académicas en el caso de estudiantes”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.
<p>c) A una renta vitalicia de 30 unidades de fomento, en caso de invalidez permanente del voluntario accidentado o enfermo, y que ésta significase una pérdida de su capacidad de trabajo, igual o superior a dos tercios. En caso que el voluntario presentara una invalidez que conlleve una pérdida de su capacidad de trabajo, inferior a los dos tercios, tendrá derecho a una renta vitalicia mensual, cuyo monto se calculará a prorrata del grado o porcentaje de incapacidad determinado, teniendo como base el monto de 30 unidades de fomento señalado precedentemente.</p> <p>La Superintendencia de Valores y Seguros, por un plazo de tres años, contado desde la fecha en que se dictaminó la invalidez pagará transitoriamente la pensión correspondiente. Transcurrido dicho plazo, el voluntario deberá someterse a un nuevo dictamen de incapacidad ante la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, a fin de acreditar el grado y condición de invalidez de su afección. Este dictamen será considerado definitivo para los efectos del pago de la renta vitalicia a que se refiere esta letra.</p> <p><u>Luego de esta segunda acreditación de invalidez, y para efectos del pago de la renta vitalicia correspondiente, la Superintendencia de Valores y Seguros cotizará y contratará con alguna de las compañías de seguros de vida, autorizada para operar en el país, un seguro de renta vitalicia. Dicho seguro se contratará conforme al modelo de póliza que para este efecto determine la Superintendencia.</u></p> <p>d) En caso de muerte, el <u>cónyuge sobreviviente y los hijos menores de 18 años</u>, tendrán derecho a una renta vitalicia conjunta, equivalente a 25 unidades de fomento, con derecho a acrecer. Con todo, los hijos mayores de 18 años, que estuvieren impedidos de ejercer una profesión u oficio, por encontrarse absoluta o definitivamente incapacitados física o mentalmente, podrán seguir gozando de esta renta. Esta circunstancia de hecho deberá ser comprobada y certificada por la comisión a que se refiere el inciso segundo del artículo primero.</p>	<p>ii. Sustitúyese el párrafo final de la letra c) por el siguiente:</p> <p>“Luego de esta segunda acreditación de invalidez, y para efectos del pago de la renta vitalicia correspondiente, la Superintendencia de Valores y Seguros continuará pagando la pensión respectiva.”.</p> <p>iii. Modifícase la letra d) en la siguiente forma:</p> <p>- Intercálase en su párrafo primero, entre las palabras “cónyuge sobreviviente” y la expresión “y los hijos menores de 18 años”, la siguiente frase: “o la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.
<p>Los hijos que hubieren cumplido 18 años, pero que tuvieren menos de 24 y que sigan cursos regulares en la enseñanza media, técnica, especializada o superior, podrán seguir gozando de esta renta hasta cumplir esta última edad.</p> <p>Si hubiere hijos menores y <u>el cónyuge sobreviviente falleciere</u>, la pensión establecida corresponderá íntegramente a dichos hijos, por partes iguales y con derecho a acrecer, cancelándose al tutor o curador cuya representación se acredite ante la Superintendencia de Valores y Seguros.</p> <p>Si hubiere hijos menores y <u>la viuda</u> contrajere nuevas nupcias, ésta tendrá derecho durante un año, a contar desde la fecha del matrimonio, al 40% de la renta que le hubiere correspondido de haber continuado en su estado de viudez, correspondiendo el resto a los hijos menores durante ese período y acreciendo dicho 40% a los mismos menores una vez transcurrido el plazo indicado.</p> <p><u>A falta de cónyuge sobreviviente e hijos</u>, la pensión corresponderá íntegramente a los ascendientes y descendientes que hubieren vivido a expensas del fallecido, por partes iguales.</p> <p><u>El pago de la renta vitalicia por muerte del voluntario, se efectuará mediante la contratación de un seguro de renta vitalicia en una compañía de seguros de vida nacional. Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros cotizar y contratar dicho seguro, el que se contratará según el modelo de póliza que para este efecto dicho Servicio establecerá.</u></p> <p>En caso de fallecimiento del voluntario que estuviere percibiendo la indemnización señalada en la letra b) de este artículo, sus beneficiarios indicados en esta letra, tendrán derecho a percibir el monto del subsidio de incapacidad temporal del fallecido, por el tiempo que reste a dicho subsidio.</p>	<p>- Reemplázase en el párrafo tercero la expresión “y el cónyuge sobreviviente falleciere,” por la frase “y falleciere el cónyuge sobreviviente o la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento,”.</p> <p>- Sustitúyese en el párrafo cuarto la expresión “la viuda” por “el cónyuge sobreviviente”.</p> <p>- Introdúcese en el párrafo cuarto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Igual procedimiento se aplicará respecto de la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento, cuando aquella contraiga matrimonio o celebre un nuevo acuerdo civil de vida en común.”.</p> <p>- Intercálase en el párrafo quinto, entre las expresiones “A falta de cónyuge sobreviviente” y “e hijos,”, la siguiente frase: “o de la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento,”.</p> <p>- Reemplázase el párrafo sexto por el siguiente: “El pago de la renta vitalicia por muerte del voluntario se efectuará por la Superintendencia de Valores y Seguros.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.
<p>En caso de fallecimiento del voluntario que se encontrase percibiendo la indemnización señalada en la letra c) del presente artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a percibir en conjunto, una pensión equivalente a la renta vitalicia que recibía el causante, con tope del monto señalado en el párrafo primero de esta letra. <u>En este último caso, si el voluntario se encontraba percibiendo su pensión de parte de la Superintendencia, corresponderá a este organismo, cotizar y contratar la renta vitalicia para sus beneficiarios.</u></p> <p>No obstante lo anterior, tratándose de voluntarios que se encuentren percibiendo las indemnizaciones de las letras b) o c) del presente artículo, <u>y que, en este último caso, la pensión estuviera siendo pagada por la Superintendencia</u>, si el fallecimiento se produjera a consecuencia de la enfermedad o accidente que originó dicha indemnización, sus beneficiarios tendrán derecho a percibir una renta vitalicia equivalente al monto señalado en el párrafo primero de esta letra.</p> <p>e) Al pago de los gastos de servicios funerarios y de sepultación, hasta por un monto máximo de por doce ingresos mínimos mensuales, el que se hará por la Superintendencia de Valores y Seguros.</p> <p>El pago se hará directamente a la empresa que haya realizado el servicio funerario o de sepultación, o a título de reembolso, a la persona o institución que se haya hecho cargo de dicho servicio, en ambos casos, previa presentación de las facturas o boletas correspondientes.</p> <p>Para los efectos de este decreto ley, se entenderá que son miembros de los Cuerpos de Bomberos los bomberos voluntarios o voluntarias, incluidos quienes tengan la calidad de honorarios, que actúen en siniestros, salvatajes o actos institucionales en el territorio nacional o fuera del país.</p>	<p>- Elimínase en el párrafo octavo la siguiente oración: “En este último caso, si el voluntario se encontraba percibiendo su pensión de parte de la Superintendencia, corresponderá a este organismo, cotizar y contratar la renta vitalicia para sus beneficiarios.”.</p> <p>- Suprímese en el párrafo noveno la frase “y que, en este último caso, la pensión estuviera siendo pagada por la Superintendencia,”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“Junto a la certificación de Carabineros de Chile a que se refiere este artículo, el Superintendente del Cuerpo de Bomberos al que pertenece el voluntario fallecido,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.
	<p>lesionado o enfermo, deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Junta Nacional un informe fundado en una investigación sumaria, que dé cuenta de las circunstancias de hecho que dan origen a la petición de otorgamiento de los beneficios contemplados en esta ley, y que evite la incidencia de futuros accidentes.”.</p>
<p>Artículo 4º.- La Superintendencia de Valores y Seguros cobrará a las entidades aseguradoras, en cada oportunidad, las cuotas de prorratio; pagará los beneficios que concede este decreto ley; <u>cotizará y contratará por cuenta de los voluntarios o sus beneficiarios, según corresponda, rentas vitalicias en compañías de seguros de vida, conforme lo señalado en las letras c) y d) del artículo 1º de este decreto ley</u>, y proveerá a las instituciones que se mencionan en el artículo siguiente, de los fondos necesarios para los efectos contemplados en este decreto ley.</p> <p>La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá la forma y oportunidad en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados en este decreto ley y podrá suspender el pago de éstos cuando determine, fehacientemente, el incumplimiento de tales requisitos. Para estos efectos, dicha Superintendencia dictará una norma de carácter general previa consulta a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial.</p>	<p>2. Suprímese en el inciso primero del artículo 4 lo siguiente: “; cotizará y contratará por cuenta de los voluntarios o sus beneficiarios, según corresponda, rentas vitalicias en compañías de seguros de vida, conforme a lo señalado en las letras c) y d) del artículo 1º de este decreto ley,“.</p>
<p>Artículo 5º.- La atención médica se hará a través de los establecimientos del sistema de los servicios de salud, de las mutualidades de empleadores de la ley Nº 16.744, de las Fuerzas Armadas y de Orden, en el Hospital Clínico José Joaquín Aguirre y en los hospitales clínicos universitarios, a elección del Superintendente del Cuerpo de Bomberos a que pertenezca el accidentado o enfermo, o de quien haga sus veces. Dicha atención se prestará en pensionados y en las condiciones que señale el médico que tenga a su cargo al accidentado o enfermo. En casos excepcionales, atendida la gravedad del accidentado o enfermo, la atención de urgencia podrá efectuarse en el centro asistencial más cercano.</p>	<p>3. En el artículo 5:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.
<p>Si por calificación médica se determinare que las instituciones mencionadas no pueden asistir al enfermo o accidentado por falta de medios o por ser necesaria una atención especial, podrá prestarse ésta en la clínica particular que indique el médico tratante del respectivo establecimiento.</p> <p>Las facturas del establecimiento hospitalario o clínica podrán incluir para su pago el monto <u>de los honorarios profesionales de los médicos y paramédicos</u> que prestaron sus servicios al accidentado o enfermo. En caso de que así no fuere, la boleta profesional respectiva deberá ser visada por el Médico Jefe del establecimiento correspondiente.</p> <p>Los gastos de medicamentos, causados durante la hospitalización del accidentado o enfermo, de atención médica, de hospitalización o de intervención quirúrgica y aquellos que sean ocasionados con posterioridad, pero como consecuencia directa del accidente sufrido o enfermedad contraída, serán pagados por la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo enviarse la factura y la receta del médico tratante, visada por el Médico Jefe del establecimiento hospitalario o incluirse dichos gastos en la factura del hospital o clínica que tuvo a su cargo la atención del accidentado o enfermo. Con los mismos requisitos, la Superintendencia <u>pagará los servicios prestados por personal paramédico</u> al accidentado o enfermo, hasta el alta definitiva del mismo.</p> <p>Los gastos de traslado, hacia y desde el establecimiento médico que preste adecuada atención al voluntario o voluntaria que se encuentre en la situación prevista en el inciso primero del artículo 1° del presente decreto ley, cualquiera que sea el medio que se emplee, serán directamente pagados por la Superintendencia de Valores y Seguros, previa comprobación documentada de dichos gastos, como asimismo de la necesidad de ocupar el medio de movilización empleado. El pago podrá incluir, además, los gastos de traslado de hasta un acompañante del voluntario o voluntaria accidentado, y los de hospedaje y alimentación de dicho acompañante, hasta por un valor máximo diario de medio ingreso mínimo mensual, por un plazo no superior a quince días. En casos calificados, <u>la Superintendencia podrá extenderlo</u> a un período superior.</p>	<p>a) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones “de los honorarios profesionales de los médicos” y “y paramédicos”, la siguiente frase: “, de otros profesionales del área de la salud, cuya intervención haya sido dispuesta por el médico tratante,”.</p> <p>b) Intercálase en el inciso cuarto, entre la frase “pagará los servicios prestados por” y la expresión “personal paramédico”, la siguiente frase: “otros profesionales del área de la salud, de acuerdo a lo indicado por el médico tratante, y por”.</p> <p>c) Intercálase en el inciso quinto, entre las expresiones “la Superintendencia” y “podrá extenderlo a un período”, la siguiente frase: “, previa autorización médica,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.
<p>Los establecimientos médicos que atiendan a los beneficiarios de este decreto ley no pedirán documentos en garantía, bastando la orden de atención emitida por el Cuerpo de Bomberos respectivo.</p> <p>En caso de lesiones permanentes o definitivas, el director del establecimiento, a petición del médico tratante, autorizará exámenes, recetas de medicamentos, controles, traslados y acciones médicas y procedimientos en general, a realizarse en forma periódica, por lapsos de hasta tres años, delegando en el médico tratante las visaciones respectivas.</p>	<p>d) Agrégase el siguiente inciso sexto, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser séptimo y octavo, respectivamente.</p> <p>“Se entenderán comprendidos en los gastos de traslado establecidos en el inciso precedente aquellos correspondientes a los traslados desde y hacia el hospital y el lugar de tratamiento ambulatorio o desde el domicilio del convaleciente hasta el hospital o lugar de su tratamiento y hasta su alta definitiva; e, igualmente, desde el lugar en que ocurre el accidente o se contrae la enfermedad hasta el centro hospitalario en que se le preste atención o entre este último lugar y el centro médico de mayor complejidad o especialidad al que sea derivado.”.</p>
<p>Artículo 7º.- Los derechos otorgados por esta ley serán irrenunciables.</p>	<p>4. Agrégase en el artículo 7 el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Al que fraudulentamente obtuviere o intentare obtener los beneficios consagrados en esta ley le serán aplicables las penas previstas en los artículos 467 y siguientes del Código Penal.”.</p>
	<p>Artículo 2.- Decláranse extinguidas, por el solo ministerio de la ley, todas las cuentas por cobrar pendientes a los Cuerpos de Bomberos y a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, que figuren en la contabilidad de la Superintendencia de Valores y Seguros, y que correspondan a transferencias de fondos fiscales efectuadas por ese organismo entre los años 2008 a 2012.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.
	<p>La extinción precedente bastará para regularizar administrativamente las rendiciones de cuenta pendientes en la Superintendencia de Valores y Seguros, por parte de los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile por el período señalado en el párrafo anterior, debiendo éstas ajustarse en la contabilidad de dicho Servicio con el solo mérito de esta disposición.</p>
	<p>Artículo 3.- Esta ley regirá a contar de su publicación. Sin embargo, su entrada en vigor no afectará a los procesos de licitación de renta vitalicia que se hayan iniciado con anterioridad, los que se regirán por la ley vigente en el momento de publicación de las bases respectivas. Las primas para el pago de dichas rentas serán de cargo y cobradas por la Superintendencia de Valores y Seguros a las aseguradoras y mutualidades que vendan el riesgo de incendio, en la misma forma que los demás beneficios del decreto ley N° 1757, de 1977.</p> <p>Las rentas vitalicias de invalidez o sobrevivencia contratadas con compañías de seguros de vida autorizadas para operar en Chile a favor de voluntarios accidentados o sus beneficiarios, y las que se contraten en virtud de lo indicado en el inciso anterior, continuarán vigentes, y no serán afectadas por la presente modificación.”.</p>